



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00094-01
Accionante: ELCIRA GOMEZ CHICANGANA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 096 del 14 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 096 del 14 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e12b0efed6ab65e0214e61ef39286e9e8bb451fc6df6d274b9587cdc45aee3

Documento generado en 27/08/2021 02:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2014-00474-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO CORTÉS VENDE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto I No. 433

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo de segunda instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se requiere esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda

En el presente asunto, demandan en reparación directa la madre y hermanos del joven Diego Fernando Cortés Vente, quien instauró proceso de manera individual y que ya fuere resuelto por esta Corporación en oportunidad anterior. En dicho expediente, reposa aclaración del acta de la junta médica laboral que determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Ante esta situación, la Sala vislumbra necesario requerir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que, con destino a este proceso, remita en calidad de prueba trasladada la aclaración que se realizó sobre el acta de la junta médico laboral realizada al señor Diego Fernando Cortés Vente, obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas, dentro del expediente 19001 33 33 006 2014 00077 01.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.-DECRETAR una prueba de oficio, consistente en REQUERIR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que, con destino a este proceso, remita en calidad de prueba trasladada la aclaración que se realizó sobre el acta de la junta médico laboral realizada al señor Diego Fernando Cortés Vente,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2014-00474-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO CORTÉS VENDE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas, dentro del expediente 19001 33 33 006 2014 00077 01.

Se otorga el término de tres (03) días, para aportar lo solicitado.

SEGUNDO.- ADVERTIR que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

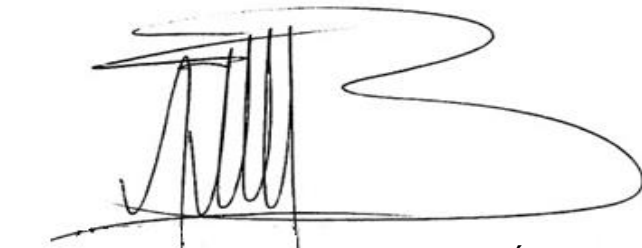
TERCERO.-Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

La empresa LAOS SEGURIDAD LTDA", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Con todo lo anterior de la manera más atenta le solicito se sirva **DECLARAR LA NULIDAD de** la RESOLUCIÓN 04453-09-2020 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por cuanto las situaciones de hecho y de derecho que se establecen en la misma así como sus antecedentes, además de transgredir mi derecho de defensa y contradicción como así sucedió en la audiencia adjudicación en virtud de la cual tiene origen la declaratoria desierta y posterior a ello la revocatoria de la misma en virtud de la resolución que solicito sea declarada nula, así como también la razones en virtud de las cuales se aplica de manera injustificada una causal de rechazo y unas acomodadas reglas de subsanabilidad, conculcan el derecho que me asiste a ostentar la calificación como hábil dentro del proceso de selección y en esa condición ser susceptible de adjudicación del contrato resultante del proceso de licitación pública 02- de 2020.

SEGUNDA: EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con ocasión a la expedición del acto nulo descrito en la pretensión primera, por el valor de QUINIENOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 591.248.062), valor esperado como utilidad dentro del proceso de licitación pública No. 002 de 2020, utilidad que

se encuentra soportada como pérdida de oportunidad, ya que se prueba que existe certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, luego de que nuestra propuesta fuera injustamente rechazada, en segundo lugar nos imposibilitaron definitivamente obtener el provecho con la adjudicación y ejecución del contrato resultante del proceso de licitación pública y finalmente porque nos encontramos capacitados, con el lleno y cumplimiento de los requisitos habilitantes requeridos por el Departamento del Cauca dentro de la licitación pública No. 002 de 2020, para ser adjudicatarios del mismo.

TERCERA: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. Requisitos de procedibilidad de la acción.

2.1 De la competencia

2.1.1 Por razones de la cuantía

El extremo activo de la Litis estimó la cuantía del proceso en \$591.248.062.00. En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152, en atención a la cuantía superior a los 50 SMLMV.

2.1.2 Por razones del territorio.

El numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar

Así entonces al ser las resoluciones expedidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, esta Corporación es competente por razones del territorio para conocer del presente asunto.

2.2.3 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con el artículo 141 de la ley 1437 de 2011- CPACA- los actos celebrados antes de la celebración del contrato, con ocasión de la

actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 – Nulidad- y 138 - Nulidad y Restablecimiento del Derecho- según el caso.

Ahora en cuando a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) del mismo estatuto, la demanda debe ser presentada dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

En el caso bajo estudio, la Resolución 04453-09-2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, que revoca la Resolución 4042 del 1 de septiembre de 2020 y adjudica el contrato a un proponente diferente, fue expedida el 25 de septiembre del 2021. La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial data del 25 de enero del 2021, la constancia fue allegada el 07 de abril del 2021 y la demanda fue presentada el 08 de abril de la misma anualidad. Así entonces se tiene que la demanda fue presentada dentro del término oportuno.

2.2.2.5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse², una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; **la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado** y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación

de la empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, requisito necesario, toda vez que la misma es una persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 170 CPACA, para que dentro del término de 10 días el demandante corrija los defectos expuestos.

Por lo tanto, a falta de los requisitos dispuestos por la ley, **SE ORDENA:**

PRIMERO. - CORREGIR la demanda conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - para efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. -RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRÉS GUZMÁN TORRES con T.P. 139.386 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b5b5ffd072d9b999dc203d24273a10fa3dc6cfaa33c60b3eab7e1d0ac5680
5

Documento generado en 27/08/2021 02:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00038-02
Actor: BENJAMÍN MORENO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 429

Procede la Sala de Decisión N° 4 de este Tribunal, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 095 del 5 de agosto de 2021, que fuera elevada por la parte demandada Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca¹.

I.- Antecedentes

Se presentó demanda por parte del señor Benjamín Moreno y otros contra el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y el Ministerio de Tránsito y Transporte, a través del medio de control de reparación directa, solicitando declaración de responsabilidad administrativa de las demandadas por las lesiones sufridas por el señor Benjamín Moreno Rodríguez.

La Sala de Decisión N° 4 de esta Corporación, mediante Sentencia N° 095 del 5 de agosto de 2021, confirmó la Sentencia del 8 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

II.- Solicitud de corrección de la sentencia

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, solicita

¹ Fls. 95 C Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00038-02
Actor: BENJAMÍN MORENO Y OTROS
Demandado: INVIAS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

aclarar la providencia, al considerar que en el acápite de costas, la Sala de Decisión señaló que la condena ascendería a la suma de “cero punto cero por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones negadas”, siendo esto una inconsistencia, pues establecer las costas en cero punto cero por ciento equivalía a no imponerlas y a continuación entre paréntesis, se señala el (0.5%).

III. Consideraciones

El Código General del Proceso consagra la corrección de errores en las sentencias como el medio procesal idóneo para resolver los posibles errores cuando hay cambio de palabras o alteración en ellas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, según lo indica el art. 286².

En el *sub examine*, se observa que la parte actora en el escrito solicita **corrección** de la sentencia de segunda instancia, frente al tema de la condena en costas.

Revisado el acápite pertinente de la providencia del 5 de agosto de 2021, del cual se solicita la corrección, efectivamente se consignó que la condena en costas equivalía al **cero punto cero por ciento** y luego aparece (0.5%) y dicho cambio de palabras influye en la parte resolutive de la providencia

Ello no guarda coherencia con lo argumentado en la parte considerativa de la misma providencia, donde claramente se estudió a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y a la línea de este Tribunal que ha determinado el monto de la condena en costas de segunda instancia, en la suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%), cuando se trata de procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Conforme con lo expuesto y sin más consideraciones, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección elevada por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, señalando que conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la sentencia, la condena en costas equivale es al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones negadas.

Por lo anterior, se DISPONE:

² “Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo y a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00038-02
Actor: BENJAMÍN MORENO Y OTROS
Demandado: INVIAS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, por lo expuesto.

SEGUNDO: conforme con lo anterior, **CORREGIR** el acápite de costas de la Sentencia N° 095 del 5 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que la condena en costas allí impuesta, corresponde al **cero punto cinco** por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones negadas.


TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase de manera inmediata al Despacho de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00186-01
Actor: DUBER NEY GUZMÁN PINO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 430

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 110 del 28 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de junio de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones a la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 110 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac77a1b3376b72163e27ba34c1b3f57ed8b18d0a2717886a0b7aafd9d930eba

Documento generado en 27/08/2021 08:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001333300920160033800.
Actor EDUARDO GÓMEZ BOLAÑOS.
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control GRUPO.

El 04 de mayo de 2017 ingresó el expediente de la referencia a efectos de resolver un recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, al momento de verificar los procesos judiciales a cargo, dada la migración de la Información en el Sistema SIERJU, el personal de apoyo se percató de la ausencia del expediente sin una decisión de fondo.

Tanto el personal del Despacho como la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca adelantó la respectiva búsqueda del expediente, la cual resultó infructuosa.

En comunicación con el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, se obtuvo copia del auto de 17 de febrero de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda, así como de la providencia de 27 de marzo de 2017 por medio de la cual se dispuso el rechazo, únicos documentos que reposan en dicho Despacho judicial.

No obstante, a efectos de resolver el recurso de apelación y reconstruir el expediente, es necesario contar con la demanda inicial y el recurso de apelación, razón por la cual, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 126¹ del C.G.P. se fijará fecha para audiencia, con el fin de que la parte

¹ **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Expediente	19001333300920160033800.
Actor	EDUARDO GÓMEZ BOLAÑOS.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control	GRUPO.

demandante allegue a la diligencia los documentos que se encuentran en su poder.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la reconstrucción del expediente 19001333300920160033800, demandante EDUARDO GÓMEZ BOLAÑOS, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, medio de control: GRUPO.

SEGUNDO: FIJAR para el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno a las 02:00 de la tarde, la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante allegar copia del escrito de demanda, así como del recurso de apelación respecto de la providencia que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente	19001333300920160033800.
Actor	EDUARDO GÓMEZ BOLAÑOS.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control	GRUPO.

Código de verificación:

85df8e507c179b2ce591f1fce19cfa7091d2445c4606542e50a68735e5145600

Documento generado en 27/08/2021 02:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto Interlocutorio No. 1100 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por LIGIA ROSA TROCHEZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos.

1. La demanda

Se presentó demanda ejecutiva, siendo el título de recaudo la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 23 de junio de 2016, en la que se condenó al pago de perjuicios morales a favor de José Olmedo Meneses y otros, más daño emergente y lucro cesante y los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Se libró mandamiento de pago el 22 de febrero del 2020, por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán por lo rubros señalados en la demanda. La demanda y el auto que libró mandamiento de pago aparecen en medio digital.

2. Medida cautelar

La parte ejecutante, en escrito del 6 de marzo de 2020, solicitó como medida cautelar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso que adelanta el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por LIGIA ROSA TROCHEZ contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional,

3. El auto recurrido

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio 1100 de 25 de agosto de 2020, decretó la medida cautelar

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

solicitada, ordenando el embargo de los dineros remanentes que se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por LIGIA ROSA TROCHEZ, hasta por la suma de cincuenta millones de pesos.

4. El Recurso

El 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el auto que embargó remanentes. Las razones que adujo para ello son en síntesis las siguientes. 1.- que los dineros embargados hacen parte del presupuesto de la Policía Nacional y que por ello son inembargables, por lo que refirió el artículo 63 de la Constitución, y dijo que aportaba un certificado de inembargabilidad de esos recursos del Director Administrativo y Financiero de La entidad. 2.- Explicó que las peticiones se someten a turno de pago y por lo tanto, hasta que no se apropien los recursos, la obligación no es exigible. 3.- de manera extraña cita en su memorial un nombre de otra persona de quien dice esa cuenta está para ser cancelada y desliza en la apelación un capítulo de excepciones para reiterar que la obligación aun no es exigible.

5. Trámite del recurso

El 25 de febrero del 2021 se fijó en lista y se dio traslado del recurso propuesto, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado, según se ve en el expediente digital.

6. Concesión del recurso de apelación.

Por auto del 15 de marzo del 2021, se concedió la apelación en contra de la medida cautelar que decretó el embargo de remanentes, según aparece en archivo digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibidem.

2. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular

Las medidas cautelares tienen su razón de ser en evitar un daño que se pueda originar por el retardo en el cumplimiento de una providencia judicial y en hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia. Dichas medidas consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de las providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de uno principal.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad, es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos están reguladas con particularidad en los artículos 599 y siguientes del CGP.

3. Del embargo de remanentes en el caso concreto

En este asunto, el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, decretó el embargo de remanentes de lo que se desembargara en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, porque estimó procedente, por tratarse del pago de una sentencia judicial, que es una de las excepciones que se ha consolidado por interpretaciones jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado al principio de inembargabilidad de los recursos del estado.

Al respecto, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 594, numeral primero, del CGP, el cual establece como bienes inembargables: "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

Este principio no es absoluto, pues admite ciertas excepciones, es decir, que pueden embargarse recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trate del pago de i) créditos laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos del Estado; empero, no todos los recursos son embargables, pues deben excluirse i) los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justamente, la excepción a la inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación, aparece en el parágrafo del artículo 594 del CGP, donde dispone que, cuando hubiere lugar, la orden de embargo debe contener el

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

fundamento legal que la haga procedente: *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".*

Tal excepción ha sido decantada en la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013-, en la que se lee:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor".

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: *"son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones"*.

Bajo estos criterios, la Sala considera que la decisión objeto de protesta es acertada, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *"Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"*.

En consecuencia, es procedente el embargo de remanentes de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Las excepciones que ha establecido la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado al principio de inembargabilidad de los recursos del estado, es la única forma posible de entender que pueden ser objeto de embargo, si se trata de los criterios excepcionales ya referidos y se ha cumplido además los tiempos exigidos en la ley para esperar que la administración haga la ordenación presupuestal y cancele la obligación insoluta, pues de lo contrario, aplicar el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado como postulado absoluto, implicaría que ningún recurso del erario sería embargable y que las obligaciones que nacen de sentencias judiciales no pudieran hacerse efectivas, lo que se traduciría en una evidente injusticia. De manera que en este caso concreto, es procedente el embargo de remanentes ordenada en el auto protestado.

Sin embargo, la Sala hará una modificación al auto apelado, en el sentido que el embargo de remanentes es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, razón por la cual no es que *"exclusivamente se practicará sobre cuentas que manejen recursos para el pago de sentencias y conciliaciones y se abstendrá de practicar la medida si en esas cuentas están depositados dineros que provengan del sistema neegral de participaciones o transferencias de la Nación recursos destinados al sistema de seguridad social, educación, de las rentas incorporadas al presupuesto neegral de la nación y parafiscales"*, tal como se

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

plasmó en el auto apelado, pues de una parte, el rubro de sentencias y conciliaciones es inembargable según lo dice el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, y de otra parte, al decir que se deberá abstener el Juzgado Octavo Administrativo de disponer el embargo sobre dineros provenientes del sistema general de participaciones o transferencias destinados para seguridad social, educación o salud, estaría haciendo ineficaz la medida de embargo y por esa vía se desconocerían las excepciones al principio de inembargabilidad que ha cimentado la jurisprudencia, a partir de una concepción humana de lo que es el Estado de Derecho.

Por lo anterior, se dispondrá que el embargo de remanentes no procede frente a recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Modificar el Auto Interlocutorio No. 1100 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que decretó el embargo de remanentes de dineros que se llegaren a desembargar por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con el radicado 201900011300, promovido por LIGIA ROSA TROCHEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, hasta por la suma de ciento cincuenta millones de pesos.

No procede el embargo de remanentes frente a recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

SEGUNDO: DEUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria**

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 005 - 2019 - 00069 - 01
ACTOR: JOSÉ OLMEDO MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dff65ba7dc400beb5f9f70bb64e631421d9309ea20f414e6860bdacbc89
cc0b**

Documento generado en 27/08/2021 10:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 619 de 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó el desembargo de dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, por ser inembargables.

1. La demanda

La señora **SEVERIANA CAICEDO y otros**, mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago total de la condena impuesta en sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión, que reconoció la pensión de sobrevivientes y mesadas pensionales retroactivas, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia del 28 de septiembre de 2017. La Demandada profirió el acto administrativo 3943 del 27 de septiembre de 2018, donde reconoció la pensión de sobrevivientes y realizó la inclusión en la nómina de pensionados a partir del 1 de noviembre, sin pagar el retroactivo causado desde el 7 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2018 y los intereses correspondientes.

2. Medida cautelar

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que posee la demandada en varias entidades bancarias. Siendo decretado por la juez, el 8 de octubre de 2020, donde señaló el postulado general de que los bienes del erario son inembargables y expuso que por tratarse de una sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales, se aplicaban las excepciones a la

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

inembargabilidad de recursos, siendo advertido todo ello en el auto que decretó el embargo.

Se hizo efectivo contra una cuenta de la demandando existente en el banco BBVA de la ciudad de Cali.

3. El auto recurrido

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio 619 de 17 de noviembre de 2020, levantó la medida cautelar que se hizo efectiva, ordenando el desembargo de los dineros que fueron puestos a disposición del juzgado, porque consideró, con fundamento en la certificación aportada con la solicitud de desembargo presentada por la demandada y emanada de la Directora Administrativa del MINISTERIO DE defensa Nacional que se había embargado dineros de la seguridad social o de la nómina de pensionados y que tal prohibición se encontraba en el artículo 594 del C. G. P, Por lo que levantó la medida adaptada por el propio despacho el 8 de octubre del 2020.

4. El recurso

El 19 de noviembre de 2020, el apoderado de los ejecutantes presentó recurso de apelación en contra del auto que ordenó levantar la medida de embargo de los dineros de la entidad demandada, para lo cual expuso en síntesis dos argumentos. 1.- que no era legal la determinación, puesto que el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no es absoluta, que tiene excepciones que han sido claramente establecidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, siendo que en el caso concreto, por tratarse de derechos fundamentales o sociales derivados del trabajo, como lo es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ello constituye una excepción válida que permite embargar los bienes del estado y que en el caso concreto, no por pagar los dineros embargados la entidad se va a quebrar o el estado sufrirá la parálisis total por su pago. 2.- Expone que lo que se ha embargado es apenas una suma insignificante para el Estado, pero de mucho valor para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que apenas subsisten con estos ingresos del salario mínimo legal.

Bajo estos argumentos, señaló que la decisión adoptada por el a quo es contraria a Derecho, en tanto los bienes de la entidad son embargables.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibidem.

2. Caso Concreto

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la nómina de pensionados del Ejército Nacional, en aras de dilucidar si el auto interlocutorio 619 del 17 de noviembre del 2020, proferido por el A quo, por medio del cual ordenó el desembargo de los dineros de la entidad demandada con fundamento en la prohibición establecida en el artículo 594 del CGP, se Atempa o no a derecho.

El Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Bajo este contexto, y teniendo como parámetro la inembargabilidad de bienes y recursos establecida en el numeral primero del artículo 594 del CGP, prima facie podría concluirse que le asiste razón a la A quo, cuando con fundamento en que se trata de dineros de la seguridad social del Ejército Nacional, procedió a ordenar el desembargo de los dineros de la ejecutada, situación que es apelada en el sentido que si es posible mantener la medida cautelar porque se trata de una de las excepciones al principio de inembargabilidad con fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Por ello se debe proceder a estudiar la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y recursos que comportan el carácter de inembargables, según lo contenido en el C.G.P.

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Ahora bien, al lado de las excepciones fijadas por el artículo 594 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación, manifestó:

3.1.1.1 *“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, en los siguientes términos:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

(...)

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁷, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁸.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁹. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

⁹ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. *negrillas por fuera del texto.**

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional, se puede concluir que la norma de inembargabilidad fijada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado de Derecho, como el colombiano que pregona de serlo.

Establecida la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada, o la del desembargo.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 28 de septiembre de 2017, según las cuales se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los padres del soldado regular fallecido Fabio Nelson Angola Caicedo, lo que implica que se trata de una sentencia judicial que reconoce derechos sociales.

En el memorial de desembargo, el apoderado del ejército nacional, reconoce que los dineros embargados hacen parte del presupuesto general de la entidad y con fundamento en la certificación expedida por la Dra. Sara Sandovnik Moreno, directora administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito el 9 de noviembre del 2020, recuerda que se trata de bienes inembargables y que además por hacer parte de la nómina de pensionados, existe una inembargabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

En efecto, en la referida comunicación de se dice:

"Me permito informar que mediante correo electrónico remitido a esa Dirección el pasado 29 de Octubre de 2020, se reenvió el correo electrónico del Área de Embargos del BBVA con el cual adjuntó copia del oficio No.644 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con el cual la entidad financiera procedió a retener las sumas de \$195.731.520,07 y \$18.069,00 de la cuenta corriente No.310001714 Pensionados, dineros que corresponden a los pagos masivos de la nómina de Pensionados mes de Octubre de 2020, devoluciones de dineros que realizó el banco por pensionados fallecidos, devoluciones de pagos de descuentos centralizados Nomina de Pensionados y dineros de los códigos 9119 y 958C correspondientes a Reintegros a Presupuesto de la nómina de pensionados."

Entonces, siendo que la propia entidad ejecutada informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, y en concreto de la nómina de pensionados, la orden de desembargo emanada por la A quo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP. Porque son dineros de la seguridad social o para el pago de las pensiones, deviene en ilegal porque desconoce las excepciones a la inembargabilidad de los bienes del estado, en concreto a la segunda excepción que ha fijado la corte constitucional como una forma racional de equilibrar las finanzas públicas, pero también los derechos sociales reconocidos en sentencia judicial.

De otra parte, debe decirse que, si bien se ha embargado la nómina de pensionados, no es cierto como lo propone su apoderado, que se dejan de pagar las pensiones de otros colombianos, pues en la propia certificación se dice que los dineros provienen de las devoluciones de dineros por pensionados fallecidos, y de reintegros al presupuesto de nómina de pensionados.

La conclusión de la Sala, para revocar el desembargo decretado por la a quo, es un entendimiento que si todos los recursos son inembargables, tal como lo propone el apoderado del Ejército nacional, ello implicaría que no se podría decretar medidas cautelares, desnaturalizándose el proceso ejecutivo, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y la tutela judicial efectiva establecida como un derecho fundamental de los colombianos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio 619 de 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 002 - 2019 - 00239 - 01
ACTOR: SEVERIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Popayán, que ordenó el desembargo de los dineros depositados en una cuenta de la entidad demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526e3c4d0074a82a91b1d33b61151234a9588af6efd16a1cb03dad53f8b
88026**

Documento generado en 27/08/2021 10:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00475-01
Actor: LUIS ANTONIO ALEGRÍA HORMIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 431

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 130 del 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de junio de 2020 profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 130 del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b653ee9b747779f7f4317a40ecbf01b55c5aa3875f0dc1357dd4038a890f38e6

Documento generado en 27/08/2021 08:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba pericial para lo cual se ordenó oficiar a la Universidad del Cauca, a fin de que designe un profesional idóneo para que se cumpla ese propósito.

La Universidad del Cauca al respecto manifestó lo siguiente:

Una vez recepcionada la solicitud, se requirió al Jefe del Departamento de Construcción realizar el estudio de la solicitud, de la cual se emitió respuesta hacia la Decanatura el día 28 de julio del 2021 mediante Oficio 8.3.7.167, donde se establece en reunión del Departamento que dadas las actuales condiciones de la pandemia, no es posible atender la petición debido a que por directriz de la Rectoría, la Universidad del Cauca no se encuentra desarrollando actividades presenciales desde el 20 de marzo del 2020, las cuales se suspendieron con la finalidad de salvaguardar la salud de sus docentes, estudiantes y administrativos, razón por la cual no se le puede exigir a los docentes que atiendan el peritaje, puesto que la finalidad de no laborar presencialmente es salvaguardar la vida.

Conforme a lo anterior, la Decanatura de la Facultad de Ingeniería Civil confirma la decisión tomada por el Departamento de Construcción, en donde no es posible designar a un docente para que atienda el peritaje, puesto que debido a la existencia de las resoluciones rectorales R- 0207 de 2020 del 20 de marzo del 2021 y R-0339 de 2021, se mantiene la suspensión de actividades presenciales en la Universidad del Cauca hasta el 31 de agosto del 2021, cuyo objetivo principal como ya se dijo ha sido el salvaguardar la vida de los docentes, estudiantes y trabajadores, siendo contrario el exigirle a un docente que atienda un peritaje en el cual debe trasladarse a diferentes lugares para cumplir a cabalidad el requerimiento.

Siendo esto así es del caso, designar profesional de la lista de auxiliares de la justicia para la prueba decretada.

Por lo tanto, se designa al ingeniero ANGEL PALOMINO HERMES FERNEY, que se encuentra en la lista de elegibles "con el fin de que con relación al proyecto

urbanístico Condominio Campestre Manantial etapas I, II y III, en el municipio de Santander de Quilichao, establezca el cumplimiento de las normas urbanísticas, ambientales, que son o fueron prerequisite del otorgamiento de las licencias de urbanismo, en especial, lo que corresponde a pendientes (inclinación del terreno) determinadas para cada lote, la reforestación y protección a las áreas cedidas al municipio, la preexistencia de construcciones que hacen parte del centro recreacional etapa I, la necesidad y utilidad del servicio de la comunicación existentes entre las etapas I, II y III a través de la quebrada Buruga, para cual se deberá verificar también si la obra hídrica "poton alcantarilla" guarda las especificaciones según fue autorizada por la CRC, o se le dio un alcance distinto. La inexistencia de obras que perturben las áreas comunes (zonas verdes)."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DESIGNAR al Ingeniero Civil ANGEL PALOMINO HERMES FERNEY quien puede ser citado en la carrera 37 N° 4A-09 teléfono 8240970, la lista de elegibles "con el fin de que con relación al proyecto urbanístico Condominio Campestre Manantial etapas I, II y III, en el municipio de Santander de Quilichao, establezca el cumplimiento de las normas urbanísticas, ambientales, que son o fueron prerequisite del otorgamiento de las licencias de urbanismo, en especial, lo que corresponde a pendientes (inclinación del terreno) determinadas para cada lote, la reforestación y protección a las áreas cedidas al municipio, la preexistencia de construcciones que hacen parte del centro recreacional etapa I, la necesidad y utilidad del servicio de la comunicación existentes entre las etapas I, II y III a través de la quebrada Buruga, para cual se deberá verificar también si la obra hídrica "poton alcantarilla" guarda las especificaciones según fue autorizada por la CRC, o se le dio un alcance distinto. La inexistencia de obras que perturben las áreas comunes (zonas verdes)."

SEGUNDO. - OFICIAR al profesional para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d539ed614beac14ab46cafd7967bada58f7bcab786c467fc3e1a059f8bab23

Documento generado en 27/08/2021 10:49:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00254 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA)
	Acuerdo N° 010 del 23 de julio de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 432

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 010 del 23 de julio de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 003 DE 2018 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA PARA VINCULAR AL MUNICIPIO QUE REPRESENTA AL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO-PDA- EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Concejo Municipal de Mercaderes.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 1, 2, 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003, artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y el Decreto 2767 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra

Expediente 190012333004 2021 000254 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE MERCADERES(CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde del municipio de Mercaderes y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda, para que si a bien lo tienen, intervengan dentro de esta actuación.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e93386ccd828637165d3453d5282a4ee27f4dc2f85e2460b19855acd1230df

Documento generado en 27/08/2021 08:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00088-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Dentro del asunto de la referencia, se allega solicitud firmada por el presidente de la JAC Santa Elena, El Hogar, Santa Bárbara, El Sendero, para que se fije fecha de reunión y con los integrantes del acuerdo de voluntades dentro de referida acción popular.

Lo anterior con el propósito de que se les informe sobre los avances, inversiones, actividades y procesos en el marco de la recuperación del Río Molino después de la emergencia del 24 de diciembre de 2013, pues tienen interés en saber, como comunidad, los procesos que cada institución ejerce sobre la rehabilitación del río y para ejercer su derecho a la veeduría.

Se considera.

Respecto de la acción popular de la referencia se tiene que con sentencia del 15 de diciembre de 2015, esta Corporación aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre Defensoría del Pueblo, municipio Popayán, departamento del Cauca, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Corporación Autónoma Regional del Cauca, y el Resguardo Indígena de Poblazón, en los términos señalados en el Acuerdo de Voluntades de 01 de octubre de 2014 y las acciones específicas decantadas en la audiencia de pacto de cumplimiento concluida el 29 de septiembre de 2015, en donde se acordaron compromisos de acciones tempranas para la mitigación del riesgo de corto y largo plazo en la subcuenca del Río Molino, motivo de la acción constitucional.

Para verificar el cumplimiento de los compromisos el despacho sustanciador convocó en diferentes oportunidades a las autoridades comprometidas, para que informaran sobre las actuaciones adelantadas

en razón del pacto; sin embargo, debe aclararse, que esto corresponde al deber establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en cuanto el juez constitucional conserva la competencia para la ejecución y cumplimiento de la sentencia que aprueba el pacto y respecto de las autoridades que lo suscribieron.

En lo que corresponde a la veeduría de la comunidad, no es la Corporación la llamada a rendir informe sobre la rehabilitación del Río Molino en el marco de los acuerdos del pacto, pues radica en otras autoridades como la Procuraduría General de la Nación, en este caso, y como entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, quien debe brindar el acompañamiento a los interesados ante las entidades comprometidas en las conservación, protección, recuperación y mitigación del riesgo de la cuenca del río, brinden la información requerida o se reúnan con los miembros de comunidad, para que tengan conocimiento y estas a su vez puedan intervenir y colaborar en ese propósito.

Por lo tanto, el Tribunal remitirá la petición allegada al proceso al órgano del ministerio público, concretamente a la Procuradora 39 Judicial II Administrativa Popayán delegada ante este despacho y a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Cauca, para que adelante las actuaciones a que haya lugar a fin de que la comunidad de Santa Elena, El Hogar, Santa Bárbara, El Sendero puedan conocer de los avances, proyectos y acción institucional en la cuenca del Río Molino en el municipio de Popayán y puedan ejercer su derecho a la veeduría.

No obstante, se dará copia de los informes presentados por las entidades y de la última reunión convocada por el Tribunal, para conocimiento de los peticionarios.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR la solicitud firmada por los presidentes y delegados de las JAC de Santa Elena, El Hogar, Santa Bárbara, El Sendero a la Procuradora 39 Judicial II Administrativa Popayán y a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Cauca, para que en el marco de sus competencias adelanten las actuaciones a que haya lugar, a fin de que estas comunidades puedan conocer de los avances, proyectos y acción institucional en la cuenca del Río Molino en el municipio de Popayán y puedan ejercer su derecho a la veeduría.

SEGUNDO.- Comunicar a los peticionarios lo decidido en esta providencia, Remitiendo igualmente copia de los informes presentados por las entidades en la reunión del 18 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc5cad9543ad47c18fa23b473b2ec85a3a01cecc16fa28cae6d88747748bb
ad**

Documento generado en 27/08/2021 10:49:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2021-00139-01.
Accionante: STELLA NARVÁEZ NARVÁEZ.
Accionado: COLPENSIONES.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por COLPENSIONES contra la Sentencia N° 147 de 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Al presentarse la impugnación dentro de la oportunidad procesal prevista¹, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la alzada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por COLPENSIONES contra la Sentencia N° 147 de 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

¹ Según Auto Interlocutorio N° 740 de 20 de agosto de 2020 que dispuso conceder la impugnación presentada por COLPENSIONES

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b58812d81e2ddc1230da8a60137b2ef2e965572ea5abd75a51cd0ff32c26
d90

Documento generado en 27/08/2021 10:49:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 165-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-007-2011-00526-01.

Demandante: VÍCTOR MANUEL ARRECHEA AGRONO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MIN HACIENDA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante y demandada el 06 de junio de 2019, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público,

es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ae12ee65e39981a22d308f1d28900171cd991e13aaa8dfbf1bbdec8ef56a26

Documento generado en 27/08/2021 10:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>